



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-7/2023

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

PARTE INVOLUCRADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ENTONCES JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PÉREZ

COLABORARON: ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ, YUNNUEN PÉREZ MEJÍA Y LIDIA AMELIA RAMIREZ ANDRADE

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-247/2023 y acumulados, por la que se califica nuevamente la infracción y reindividualiza la sanción a MORENA.

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político MORENA
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia se referirán al año dos mil veintitrés, salvo que se exprese lo contrario.

SRE-PSC-7/2023

1. a. **Proceso electoral local.** El proceso electoral celebrado en Coahuila tuvo las siguientes etapas relevantes:²

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
01/01/2023	Inicia: 14/01/2023 Finaliza: 12/02/2023	Inicia: 13/02/2023 Finaliza: 01/04/2023	Inicia: 02/04/2023 Finaliza: 31/05/2023	04/06/2023

2. b. **Denuncias.** El veintinueve de junio y cinco de julio de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática y Jorge Álvarez Máñez denunciaron a MORENA y diversas personas servidoras públicas³ por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y la realización de actos de proselitismo en favor de dicho instituto político, así como el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
3. Lo anterior, con motivo de su participación en un evento celebrado en Coahuila el domingo veintiséis de junio de dos mil veintidós.
4. c. **Primera sentencia (SRE-PSC-7/2023).** El dos de febrero, esta Sala Especializada determinó: **i)** la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a diversas personas del servicio público, dirigentes partidistas y simpatizantes de MORENA, así como del propio partido político, y **ii)** la existencia del incumplimiento de medidas cautelares atribuida a dos personas.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del INE consultables en las ligas de internet: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>

³ La totalidad de personas denunciadas fueron: i) Claudia Sheinbaum Pardo; ii) Mario Martín Delgado Carrillo, iii) Minerva Citlalli Hernández Mora; iv) Américo Villarreal Anaya; v) Marina del Pilar Ávila Olmeda; v) Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala; vi) Moisés Ignacio Mier Velazco; vii) Sergio Carlos Gutiérrez Luna; viii) Diego Eduardo del Bosque Villarreal; ix) Zoé Alejandro Robledo Aburto; x) Santana Armando Guadiana Tijerina; y xi) Hamlet García Almaguer.



5. **d. Primera revocación (SUP-REP-38/2023 y acumulados).** El veintidós de febrero la Sala Superior determinó: i) **revocar** la determinación de inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña y de vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, vinculadas con la celebración de un evento en Coahuila, para el efecto de que esta Sala Especializada se pronunciara nuevamente, de conformidad con las precisiones que la superioridad estableció para tal efecto; y ii) **desechar** la demanda de Jorge Álvarez Máynez al ser extemporánea⁴.
6. **e. Segunda sentencia (SRE-PSC-7/2023).** El veinte de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional emitió una nueva sentencia en la que de nueva cuenta determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
7. **f. Segunda revocación (SUP-REP-86/2023 y acumulados).** El veinticuatro de mayo, la Sala Superior determinó **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que esta Sala Especializada emitiera una nueva sentencia en la que analizara, bajo libertad de jurisdicción, las variables de la trascendencia en el contexto en que se llevaron a cabo los hechos denunciados y, pueda concluir, si se actualizan o no los actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, deberá realizar un nuevo y exhaustivo estudio de las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas tomando en consideración la calidad de los denunciados y demás elementos contextuales del evento, esto con la finalidad de definir si en el caso se actualizó alguna violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas.
8. **g. Tercera sentencia (SRE-PSC-7/2023).** El treinta de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia en la que otra vez determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
9. **h. Tercera revocación (SUP-REP-145/2023).** El cinco de junio, la Sala Superior revocó parcialmente esta última determinación, donde esencialmente ordenó que se analizara nuevamente la posible comisión de actos anticipados

⁴ En el SUP-REP-38/2023 quedó firme la existencia del incumplimiento de medidas cautelares.

de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, conforme a todas las consideraciones ahí desarrolladas.

10. i. **Cuarta sentencia (SRE-PSC-7/2023).** El trece de julio, este órgano jurisdiccional declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos a distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado el domingo veintiséis de junio del dos mil veintidós en el estado de Coahuila, organizado y convocado por dicho instituto político, por lo que se impuso una multa a MORENA, a su presidente nacional y a su secretaria general.
11. j. **Sentencia (SUP-REP-247/2023 y acumulados).** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior revocó la sentencia de este órgano jurisdiccional para los efectos que se señalan más adelante.
12. k. **Recepción.** En su oportunidad, se recibió el expediente en la ponencia del magistrado presidente interino Luis Espíndola Morales, quien procedió a elaborar el proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para emitir la presente sentencia porque se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-247/2023 y acumuladas.

SEGUNDA. DETERMINACIÓN DE SALA SUPERIOR

14. La Sala Superior, al resolver los recursos SUP-REP-247/2023 y acumulados, calificó de fundado lo alegado por MORENA en cuanto a la reincidencia por haber incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña, ya que:

[...]

En el particular, se advierte que la Sala Especializada determinó calificar la falta como grave ordinaria, partiendo de que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento indebido le resultaba oponible a MORENA, aunado a que se acreditó la



reincidencia en la comisión de la infracción respecto de dos expedientes previos que adquirieron firmeza.

En cuanto a la reincidencia en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña se sostuvo que se actualizó al haberse tenido por acreditada su responsabilidad directa respecto de dicha conducta en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018 que al momento de la celebración del evento que aquí se analizó ya habían adquirido firmeza.

Con motivo de la actualización de la doble reincidencia la Sala Especializada estimó que la multa de 3000 (tres mil) UMA vigentes al momento de la comisión de la infracción que ordinariamente correspondería al partido infractor, con fundamento en el artículo 456 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía incrementarse a 5000 (cinco mil) UMA equivalentes a \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, como lo sostiene la parte actora, la Sala Especializada incumplió con el principio de exhaustividad, en tanto, tal exigencia impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.⁵

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.⁶

*Al respecto, se advierte que la Sala responsable **no fue exhaustiva al momento de calificar la falta e individualizar la sanción.***

Lo anterior, porque, como lo señaló MORENA, al momento de revisar si existía reincidencia, se limitó a establecer en forma dogmática que se actualizaba respecto de dos sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018, sin establecer las razones o motivos por las que adoptó tal decisión.

No es óbice que la autoridad responsable cite la jurisprudencia 41/2010 de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”; sin embargo, en modo alguno, no valoró ni expuso la razón por la que esas resoluciones actualizaban los extremos jurisprudenciales.

*Lo anterior, debido a que esta Sala Superior ha señalado en la citada jurisprudencia **cuáles son los elementos mínimos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor.**⁷*

⁵ Jurisprudencia 12/2001. “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

⁶ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

⁷ Los cuales consisten en analizar: 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); 2. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; 3. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Sin embargo, la autoridad responsable incumplió con ello, pues al analizar la reincidencia, ni siquiera tuvo en cuenta, como lo señala el partido político, que en el SRE-PSC-111/2018, la única conducta que se determinó como infractora lo fue el uso indebido de la pauta, esto es cuestión totalmente distinta a la materia de impugnación que originó el presente procedimiento especial sancionador.

Máxime que esta Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme; esto es, que en los casos referidos por la responsable se cometió la misma conducta ilícita que afectó el bien jurídico tutelado.⁸

*En efecto, en la precisada resolución claramente se destacada la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Tatiana Clouthier Carrillo entonces candidata a diputada por la vía plurinominal en el proceso electoral federal 2017-2018, con motivo de la difusión de un spot en el que aparece el nombre e imagen de la citada candidatura y la **existencia únicamente respecto del uso indebido de la pauta**, por la aparición de esos datos de identificación cuando en la etapa de intercampaña no se deben hacer referencias que hagan identificables a la ciudadanía que será postulada para que participe en un proceso electoral.*

Por las razones vertidas, esta Sala Superior estima que el referido órgano jurisdiccional incumplió con la debida fundamentación y motivación; así como la falta de exhaustividad al analizar la reincidencia en la individualización de la sanción.

(Lo que se resalta es propio de la Sala Especializada)

[...]

15. Por lo anterior, se revocó parcialmente la sentencia de trece de julio, para efecto de que esta Sala Especializada:
 - a) **En un plazo de cinco días naturales, contado a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva en la que valore y exponga de forma fundada, motivada y exhaustiva si existe o no reincidencia**, máxime que en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-111/2018, la única conducta que se determinó como infractora fue el uso indebido de la pauta **y, en consecuencia, califique nuevamente la infracción y reindividualice la sanción impuesta a MORENA**, en atención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*)⁹.

⁸ Ver sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-612/2023, SUP-REP-609/2023 y SU-PREP-595/2023, SUP-REP-14/2024, entre otros.

⁹ Criterio sostenido en las sentencias recaídas a los recursos SUP-REP-740/2022 y SUP-REP-742/2022 acumulados, SUP-REP-646/2023, entre otros.



Para ello, debe considerarse el criterio sustentado por esta Sala Superior consistente en que *“los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica la obligaban a estudiar dicha agravante con base en los precedentes citados en la sentencia primigenia, sin existir la posibilidad de perfeccionar el acto reclamado a través de la nueva resolución con elementos diversos o novedosos”*, por lo que, en el caso, para justipreciar lo concerniente a la reincidencia, la responsable no podrá perfeccionar la resolución del caso con la incorporación de aspectos novedosos o diversos a los considerados en la sentencia primigenia¹⁰.

- b) **La resolución que al efecto se dicte deberá comunicarse a la Sala Superior** dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

TERCERA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y REINDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

16. Conforme a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se **procede a calificar nuevamente la infracción y reindividualizar la sanción que corresponda a MORENA** por haber incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de su participación en un evento celebrado el domingo veintiséis de junio de dos mil veintidós, atendiendo lo siguiente:

❖ **Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones**

17. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta:
- i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

¹⁰ Contenido en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2023.

- iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
18. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
19. En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
20. Finalmente, el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral contempla el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos¹¹.
21. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de las sanciones en el presente asunto.

¹¹ Dicho catálogo, contempla las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. [Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



❖ **Caso concreto**

22. Ahora bien, para calificar nuevamente la infracción y reindividualizar la sanción como lo ordenó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-247/2023 y acumulados, se deben cumplir con los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral¹², motivo por el cual se retoman —con excepción de la reincidencia— las circunstancias que se analizaron en la sentencia de trece de julio que se dictó en este procedimiento al tratarse de consideraciones que no se controvirtieron y por tanto adquirieron firmeza, a saber:

[...]

1. Bienes jurídicos tutelados

156. *Las disposiciones que se vulneraron en este asunto tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en las competencias de Coahuila y Estado de México.*

2. Circunstancias de modo tiempo y lugar

- **Modo.** *MORENA organizó y convocó a un evento en el cual las participaciones y mecanismos de difusión se erigieron en una estrategia de posicionamiento indebido de cara a la elección de Coahuila que también impactó en la del Estado de México.*
- **Tiempo.** *El evento en el que se realizaron las conductas infractoras se llevó a cabo el veintiséis de junio de dos mil veintidós.*
- **Lugar.** *Su celebración se llevó a cabo en Coahuila, pero mediante la estrategia de difusión que se generó en torno al mismo, fue susceptible de ser conocido en toda la República.*

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

157. *En cada uno de los casos se cometió una sola infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, que se inscribieron dentro de una pluralidad de actos sistemáticos o planeados que llevaron a su configuración.*

4. Intencionalidad

158. *Al tratarse de una estrategia o actuar planificado, esta Sala Especializada concluye que el partido político y personas infractoras tuvieron la intención de posicionar de manera indebida al primero de los mismos.*

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

159. *En el caso ha quedado acreditado que MORENA configuró una estrategia para posicionarse de cara a los procesos electorales locales en comento, dentro de la cual su presidente nacional y secretaria general formaron una parte esencial respecto de las actividades de organización y difusión del evento involucrado.*

6. Beneficio o lucro

160. *MORENA obtuvo un beneficio electoral al posicionarse anticipadamente en los procesos electorales de Coahuila y Estado de México.*

¹² Asimismo, se toma el criterio orientador la jurisprudencia II.2o.P. J/18 de rubro: *PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.*, a efecto de determinar la sanción a imponer.

[...]

23. Precisado lo anterior, corresponde analizar si en el caso se actualiza o no la **reincidencia**, para lo cual debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*, en la que se estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.
24. En principio, conforme a lo precisado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-247/2023 y acumulados, **se excluye del análisis de la agravante la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-111/2018, ya que la única conducta que se determinó en ese caso como infractora fue el uso indebido de la pauta**¹³. Es decir, en el presente asunto no existe una reiteración de una infracción cometida previamente (actos anticipados de precampaña y campaña) y que afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma¹⁴.
25. Ahora bien¹⁵, para satisfacer los elementos de la agravante (reincidencia), debe analizarse si la diversa sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-29/2015, de conformidad con el *Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional, y que fue considerada en la

¹³ En dicha resolución se destacada la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Tatiana Clouthier Carrillo entonces candidata a diputada por la vía plurinominal en el proceso electoral federal 2017-2018, con motivo de la difusión de un spot en el que aparece el nombre e imagen de la citada candidatura y la **existencia únicamente respecto del uso indebido de la pauta**, por la aparición de esos datos de identificación cuando en la etapa de intercampaña no se deben hacer referencias que hagan identificables a la ciudadanía que será postulada para que participe en un proceso electoral.

¹⁴ Ver sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-612/2023, SUP-REP-609/2023 y SUP-REP-595/2023, SUP-REP-14/2024, entre otros.

¹⁵ Además de tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior para ello, debe considerarse el criterio sustentado por esta Sala Superior consistente en que *“los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica la obligaban a estudiar dicha agravante con base en los precedentes citados en la sentencia primigenia, sin existir la posibilidad de perfeccionar el acto reclamado a través de la nueva resolución con elementos diversos o novedosos”, por lo que, en el caso, para justipreciar lo concerniente a la reincidencia, la responsable no podrá perfeccionar la resolución del caso con la incorporación de aspectos novedosos o diversos a los considerados en la sentencia primigenia*” (consúltese la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2023).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-7/2023

individualización de la sentencia revocada, puede ser considerada o no como un precedente para configurar la reincidencia en el caso concreto.

26. Para lo cual se tiene presente que la Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.
27. En ese sentido, se procede a analizar tales exigencias de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE	ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA JURISPRUDENCIA 41/2010 DE LA SALA SUPERIOR, DE RUBRO: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN		
	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-29/2015	<p>En el proceso electoral concurrente 2014-2015, MORENA pautó un <i>spot</i> en radio y televisión para difundirse del 20 de febrero al 3 de marzo de 2015 (etapa de precampaña e intercampaña).</p> <p>La denuncia se presentó el 23 de febrero de 2015.</p>	<p>Se acreditó que MORENA incurrió en actos anticipados de campaña porque el mensaje utilizado se encaminó a crear en el electorado un ánimo de votar en su favor, lo que implicó un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña.</p>	<p>SUP-REP-117/2015 y acumulado</p> <p>La Sala Superior confirmó, entre otras cuestiones, la existencia de los actos anticipados de campaña establecida en la sentencia de 10 de marzo de 2015 y revocó la inexistencia del uso indebido de la pauta, por lo que debía individualizar de nuevo la sanción a MORENA.</p> <p>SUP-REP-221/2015.</p> <p>La superioridad indicó que se debía calificar la conducta como grave ordinaria y reindividualizar nuevamente la sanción.</p> <p>SUP-REP-341/2015 y acumulado.</p> <p>La Sala Superior estableció que los actos anticipados de campaña y el uso indebido de la</p>

EXPEDIENTE	ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA JURISPRUDENCIA 41/2010 DE LA SALA SUPERIOR, DE RUBRO: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN		
		1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado
			pauta quedaron firmes en el SUP-REP-221/2015 y en la sentencia de 15 de mayo de 2015 cumplió con los parámetros de la reindividualización de la sanción, por lo que confirmó la sentencia del SRE-PSC-29/2015.

28. Como se observa, el precedente citado sí resulta aplicable dado que ya se ha responsabilizado a MORENA por incurrir en actos anticipados, para posicionarse ante el electorado para que votarán a su favor, de manera previa a las etapas señaladas para el proceso electoral federal y el cual adquirió firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad, por lo que **se acredita la reincidencia de MORENA en relación con el bien jurídico que se ha trastocado; es decir, el principio de equidad en la competencia de los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México.**
29. Ahora bien, toda vez que ha quedado claro que se actualiza la agravante y atendiendo lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior que se da cumplimiento, **se procede a calificar nuevamente la infracción** (actos anticipados de precampaña y campaña) **en la que incurrió MORENA**, para lo cual debe atenderse a las condiciones particulares oponibles a dicho partido infractor, a saber:
- a. Al actualizarse los actos anticipados de precampaña y campaña, el bien jurídico tutelado que MORENA vulneró fue el principio de equidad en las competencias de Coahuila y Estado de México en las cuales se llevaron a cargo procesos comiciales para renovar cargos de elección popular.
 - b. Se observa que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento anticipado indebido es oponible a dicho partido político, ya que dicha estrategia incluyó:



- La asistencia de personas servidoras públicas de todos los ámbitos de gobierno y provenientes de diversas entidades federativas de la República.
 - La participación activa de tres gubernaturas electas, la jefa de gobierno, un senador de la República, un secretario de Estado y los más altos dirigentes de dicho partido político.
 - Además, se configuró una estrategia de difusión en la que se emplearon las propias cuentas de redes sociales del partido para garantizar un mayor impacto en la trascendencia del evento a la ciudadanía.
- c. Que la difusión del evento que se llevó a cabo en Coahuila, pero a partir de la estrategia articulada de posicionamiento que se generó en torno al mismo, fue susceptible de ser conocido en toda la República.
- d. La conducta infractora en que incurrió MORENA tuvo lugar previo al formal inicio de los procesos electivo-locales de Coahuila y el Estado de México.
- e. Se acredita la reincidencia de MORENA en la comisión de actos anticipados porque, como se analizó, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2015 se declaró la existencia de la infracción (actos anticipados) y la vulneración al mismo bien jurídico tutelado (principio de equidad en la competencia), además de que quedó firme derivado de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-221/2015.
- f. Si bien no se considera que se actualicen circunstancias extraordinarias que lleven a calificar la conducta en este caso con una gravedad mayor —tales como grave especial o mayor—, en la especie la reiteración de una estrategia de posicionamiento anticipado indebido como la aquí acreditada permite agravar la sanción aplicable.
30. En consecuencia, esta Sala Especializada **califica como grave ordinaria la infracción en la que incurrió MORENA.**
31. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la conducta en que incurrió el citado partido político, especialmente el grado de afectación

al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración al principio de equidad en la competencia por la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina**¹⁶:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la Ley Electoral, **corresponde imponer de manera ordinaria a MORENA una multa de 1500 (mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización equivalentes \$144,330.00 pesos mexicanos (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta 00/100 moneda nacional) a al momento de la comisión de la infracción**¹⁷.

Sin embargo, al acreditarse la agravante (reincidencia) en la comisión de la conducta (actos anticipados) y vulnerar el mismo bien jurídico tutelado (principio de equidad en la competencia) respecto de dicho partido político, por lo que en esta ocasión es la segunda vez de su comisión.

Por tanto, tomando en consideración lo anterior, así como los elementos objetivos y subjetivos previamente expuesto en este apartado —en especial que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento anticipado indebido es oponible a MORENA—, lo procedente es imponerle **3000 (tres mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$288,660.00 pesos mexicanos (doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta 00/100 moneda nacional).**

¹⁶ Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

¹⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós correspondiente a \$96.22 pesos mexicano (noventa y seis 22/100 moneda nacional). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.



32. Para imponer dicha sanción valora la **capacidad económica** del sujeto infractor, resulta un hecho notorio¹⁸ para este órgano jurisdiccional que el financiamiento mensual para actividades ordinarias correspondiente a marzo de MORENA es de \$170,511,346.00 pesos mexicanos (ciento setenta millones quinientos once mil trescientos cuarenta y seis 00/100 moneda nacional). Por tanto, la multa impuesta equivale a 0.16% (cero punto dieciséis por ciento) de dicho financiamiento, por lo cual resulta proporcional y adecuada a las condiciones de comisión de la infracción en el presente caso, sin que ello afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.
33. Al respecto, debe recordarse que el monto máximo permitido para la imposición de este tipo de sanciones es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que corresponden a los partidos por concepto de financiamiento público ordinario, sin que la presente causa amerite una sanción de dicha magnitud.
34. Además, la sanción económica resulta proporcional a la falta cometida y se toma en consideración, como se indicó, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y la reincidencia en la conducta, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares, máxime que también está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

❖ **Deducción de la multa**

35. En atención a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a MORENA deberá ser deducida de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes¹⁹.
36. Por tanto, **se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual**, bajo el concepto de actividades

¹⁸ Al obrar en la página oficial del INE. Véase la liga electrónica: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>.

¹⁹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología (CONAHCyT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017. Además, de lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley General en materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e innovación*.

ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

37. En ese sentido **se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada** la información relativa a la deducción de la multa precisada.

CUARTA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

38. En atención a que se acreditó que MORENA incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas]* en los *Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada²⁰.

QUINTA. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA

39. Tomando en consideración que la presente sentencia se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-247/2023 y acumulados, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada que **de inmediato informe a dicha Sala sobre su emisión.**
40. Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. Se impone una multa a MORENA en los términos precisados en esta determinación.

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para los efectos indicados en esta sentencia.

TERCERO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a Sala Superior.

²⁰ De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-7/2023

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.